

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR DESARROLLOS RENOVABLES IBERIA TAANA, S.L. EN RELACIÓN CON LA SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN “FV BAYO”.

(CFT/DE/267/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Angel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de julio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por DESARROLLOS RENOVABLES IBERIA TAANA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición de los conflictos.

Con fecha 19 de agosto de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de DESARROLLOS RENOVABLES IBERIA TAANA, S.L. (en lo sucesivo, “IBERIA TAANA”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de RED

ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en lo sucesivo “REE”) con motivo de la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica FV BAYO de 120MW de potencia instalada y 110 MW de capacidad de acceso, con punto de conexión solicitado en Ricobayo 220 kV.

La representación legal de IBERIA TAANA expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 3 de abril de 2023 presentó solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica FV Bayo de 120 MW, que fue admitida a trámite con misma fecha.
- El día 3 de mayo de 2023 se recibe notificación de REE en la que se comunica la suspensión de la solicitud como consecuencia de la existencia de un conflicto de acceso interpuesto ante la CNMC que se encuentra pendiente de resolución.
- Con fecha 1 de febrero de 2024, la CNMC resuelve el conflicto pendiente, con expediente CFT/DE/218/23.
- El 16 de mayo de 2024 REE publicó la capacidad de acceso para el nudo con una capacidad disponible de 102 MW, pasaba a ser un nudo susceptible de convocatoria de concurso de capacidad de acceso de generación.
- Con fecha 30 de mayo de 2024 IBERIA TAANA solicita información acerca de la existencia de conflictos de acceso en tramitación que afectaran al nudo.
- Con fecha 19 de junio de 2024, la Secretaría de Estado de Energía (SEE) emitió resolución mediante la cual se acordó la celebración de un concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la Red de Transporte, encontrándose el nudo Ricobayo 220 kV entre ellos y, por tanto, quedando reservado al correspondiente concurso de capacidad de acceso.
- El 17 de julio de 2024 REE remitió comunicación por la que se informa sobre la suspensión de la solicitud de acceso y conexión como consecuencia de que el nudo estaba reservado a concurso.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, IBERIA TAANA considera, en resumen, que:

- A su juicio, la solicitud presentada ha sido tramitada de manera ineficiente por REE, no ajustándose a lo dispuesto en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (R.D. 1183/2020), debido a la inactividad por parte de REE al no proceder en el mes de febrero a comunicar la reanudación de los expedientes de acceso y conexión, como tampoco a notificar, en tiempo y forma, la suspensión de la solicitud de acceso y conexión como consecuencia de la celebración del concurso de capacidad de acceso.

- Señala que el nudo Ricobayo 220kV no cumplía, hasta el 16 de mayo de 2024 con los requisitos establecidos en el capítulo V, artículo 18 del R.D. 1183/2020 para ser un nudo considerado como reservado a concurso, por lo que considera se deberían haber reanudado los expedientes en suspenso y con ello, otorgar al menos los 49 MW que según alega estaban disponibles entre el 1 de febrero y el 16 de mayo, de conformidad con el criterio de prelación temporal que establece el citado Real Decreto.
- Alega que, según el apartado tercero del citado artículo 18, para la convocatoria de concursos en un nudo se deberá cumplir que la disponibilidad, liberación o afloramiento de capacidad en los nudos, según proceda en cada caso, será igual o superior a 100M W en el caso de nudos ubicados en el sistema eléctrico peninsular (SEP), o igual y superior a 50 MW en nudos ubicados en los territorios no peninsulares (TNP). En este caso, alega IBERIA TAANA que es un nudo del grupo 1, es decir, que no existía con anterioridad a la última planificación publicada por REE y debe de cumplir el apartado tercero de este artículo. A su juicio, si bien el 16 de mayo de 2024, la capacidad de acceso disponible pasó a ser de 102 MW para MPE, en realidad, las condiciones de reserva a concurso en el nudo objeto del presente conflicto y, en particular, la disponibilidad, liberación o afloramiento de capacidad igual o superior a 100 MW, nunca han llegado a concurrir, pues debería haberse levantado la suspensión y haberse tramitado las solicitudes de acceso y conexión de conformidad con el criterio de prelación temporal tras el conocimiento REE de la resolución del conflicto de acceso de la CNMC el pasado 1 de febrero de 2024, no pudiendo, por tanto, dicha capacidad haber quedado reservada para concurso de capacidad.

IBERIA TAANA concluye solicitando:

- I. Estime el presente conflicto de acceso.
- II. Anule y deje sin efecto la comunicación de suspensión de la solicitud de acceso y conexión como consecuencia de haber quedado reservada la capacidad para un concurso de capacidad de 17 de julio de 2024 con todos los efectos jurídicos que de ello deban seguirse, particularmente, se ordene a REE la retroacción de actuaciones del procedimiento de acceso al momento en el que REE fue formalmente notificada la resolución de la CNMC de 1 de febrero de 2024 en el conflicto de acceso CFT/DE/218/23 que justificaba dicha suspensión, a fin de que REE tramite las solicitudes de acceso y conexión -entre las que se encuentra la de IBERIA TAANA- de conformidad con el procedimiento ordinario que establece el R.D. 1183/2020, tal y como debió hacerlo antes de que se aprobase el Resolución de la SEE de 19 de junio de 2024.
- III. Proceda por parte de REE a informar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico que la capacidad disponible no puede quedar reservada para concurso pues no se cumplen las condiciones de reserva.

OTROSI DIGO, se solicita como medida provisional la suspensión de una eventual convocatoria de concurso de capacidad en el nudo y, consecuente, tramitación del procedimiento de conexión al Nudo para posteriores solicitudes de acceso y conexión para evitar que se consoliden y adquieran firmeza futuros permisos de acceso y conexión en el mismo Nudo en clara infracción de las normas básicas del procedimiento y que, eventualmente, se otorguen ulteriores permisos de conexión sobre la base de unos permisos de acceso improcedentes, que causen a IBERIA TAANA unos perjuicios de muy difícil o imposible reparación.

SEGUNDO. Requerimiento de subsanación

En fecha 27 de septiembre de 2024, la Directora de Energía de la CNMC solicita a IBERIA TAANA subsanación de la documentación presentada junto con el escrito de interposición del conflicto por resultar esta ilegible.

En fecha 1 de octubre de 2024, IBERIA TAANA remite la documentación solicitada de forma correcta.

TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la subsanación, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escrito de 10 de octubre de 2024, procedió a comunicar a IBERIA TAANA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

CUARTO. Alegaciones de DESARROLLOS RENOVABLES IBERIA TAANA, S.L.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, IBERIA TAANA presentó escrito en fecha 11 de noviembre de 2024 en el que manifiesta en síntesis lo siguiente:

- Presenta documento sobre la evolución de las capacidades de acceso, extraídas de los informes del operador del sistema, respecto al nudo Ricobayo 220 kV de los meses de febrero, mayo y julio de 2024 y hace un estudio de las capacidades disponibles en el nudo en función de esa información que, a su juicio, lleva a la conclusión de que el nudo Ricobayo

220 kV no cumplía con lo recogido en el artículo 18 del R.D. 1183/2020 para ser considerado un nudo concursable.

QUINTO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito en fecha 11 de noviembre de 2024 en el que manifiesta en síntesis lo siguiente:

- Aclara que la fecha de solicitud y admisión a trámite es el 3 de abril de 2023, por lo que la fecha de prelación temporal para el otorgamiento de capacidad en el nudo Ricobayo 220kV es el día 3 de abril de 2023 a las 08:13:42 h.
- En fecha 3 de mayo de 2023 fue suspendida la tramitación por la existencia de un conflicto de acceso previo existente en el nudo con referencia CFT/DE/266/22. Dicha suspensión no se levantó con la resolución de dicho conflicto puesto que prácticamente se solapó con la llegada de un segundo conflicto de referencia CFT/DE/218/23.
- A fecha actual, la solicitud objeto de este conflicto permanece en el mismo estado de suspensión desde la notificación del 3 de mayo de 2023. Una vez resueltos los conflictos de acceso citados, REE procedió a continuar la tramitación de las solicitudes recibidas en el nudo, lo que impedía, una vez aplicado el principio de prelación temporal, la contestación de la solicitud de IBERIA TAANA. Asimismo, la posterior declaración del nudo de Ricobayo 220kV como nudo de concurso impidió también la contestación de la solicitud.
- En fecha 3 de abril de 2023, se recibe solicitud de acceso y conexión por parte de IGNIS GENERACIÓN, S.L. para la instalación solar fotovoltaica “Surco Solar”, titularidad de SALINA SOLAR, S.L. de 50 MW de potencia instalada y 50MW de capacidad de acceso, en el nudo Ricobayo 220Kv. Esta solicitud fue admitida a trámite el mismo día a las 08:12:32h.
- La suspensión de las solicitudes de IGNIS e IBERIA TAANA resultaba procedente ya que la resolución del CFT/DE/266/22 de 6 de julio de 2023, notificada a REE el 18 de julio de 2023, se refería a una instalación de 42 MW que de estimarse favorablemente afectaba plenamente al margen de capacidad existente en la subestación e impedía la contestación de las dos solicitudes. El segundo conflicto CFT/DE/218/23 fue resuelto el 1 de febrero de 2024 y recibido el 6 de febrero de 2024 se refería a dos instalaciones que suman 57,2MW, en el que una posible estimación del conflicto a favor de su solicitante afectaba plenamente al orden de prelación a establecer en el nudo para su adjudicación de los 49 MW.
- El 7 de febrero de 2024, una vez resuelto el segundo conflicto se levantó la suspensión de la solicitud de acceso y conexión de SALINA SOLAR, S.L. al ser la primera solicitud en orden de prelación en el nudo y con la que se agotaba la capacidad existente en ese momento.

- El 8 de abril de 2024 se envía la propuesta previa ajustando lo solicitado al margen disponible de 49 MW. El 14 de mayo de 2024 la propuesta previa fue aceptada. El 3 de junio de 2024, REE emitió permiso de acceso y conexión para la instalación “SURCO SOLAR”.
- En el mes de abril de 2023, había aflorado una capacidad de 49 MW en el nudo Ricobayo como consecuencia de la caducidad de los permisos de acceso y conexión de dos instalaciones de generación por incumplimiento de hitos administrativos. Dicha capacidad no pudo ser asignada hasta la resolución de los conflictos indicados y se otorgó a SALINA SOLAR en su integridad.
- En fecha 24 de abril de 2024 se publicó en el BOE la Resolución de la SEE del Acuerdo de Consejo de ministros de 16 de abril de 2024, en el que se modifican aspectos puntuales del plan de desarrollo de la red de transporte. El escenario sobre el que se calcula la capacidad de acceso para generación debe tener en cuenta las instalaciones de la red de transporte existentes e incluidas en la planificación vigente. Como consecuencia de este recálculo de capacidad se produjo una disponibilidad de capacidad de acceso en el nudo superior a 100 MW, concretamente 102 MW, lo que propició que el nudo fuese considerado de posible concurso y su capacidad quedara reservada hasta la posible resolución de la SEE. La siguiente publicación de capacidad fue el 16 de mayo, más tarde de lo habitual para recoger los cambios indicados.
- REE considera que está perfectamente justificada su actuación respecto a la solicitud objeto de este conflicto.

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 21 de febrero de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 7 de marzo de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que se ratifica en su escrito de alegaciones inicial.

En fecha 10 de marzo de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de IBERIA TAANA, que en síntesis señala lo siguiente:

- Se ratifica en todo lo manifestado en su escrito de interposición de conflicto presentado el 19 de agosto de 2024, así como en las alegaciones complementarias presentadas el 11 de noviembre de 2024.
- Después de enumerar los hechos más importantes aportados por las dos partes, IBERIA TAANA considera que durante los meses que transcurren desde la notificación de suspensión de la solicitud del permiso de acceso y conexión -3 de mayo de 2023- hasta la resolución de la CNMC del

segundo conflicto -1 de febrero de 2024, notificada a REE el 6 del mismo mes- REE no informa a la Sociedad sobre el estado de sus solicitud ni, en particular, sobre la interposición de un segundo conflicto de acceso que resulta en la demora de la suspensión inicial.

- Sobre la suspensión de solicitudes de acceso y conexión como consecuencia de la interposición de conflictos de acceso considera que no existe precepto alguno que regule la posibilidad de que, como consecuencia de la interposición de un conflicto de acceso y conexión, deban suspenderse aquellas solicitudes posteriores presentadas ante los gestores de las redes, que impiden continuar con la tramitación de las mismas. Cabe mencionar que los preceptos que mencionan el término “suspensión” en el R.D. 1183/2020, no se refieren al supuesto de suspensión por la interposición de un conflicto de acceso.
- Considera que existiendo capacidad otorgable, como alega es el caso, el gestor de la red debería haber procedido a analizar las solicitudes pendientes, en particular la solicitud presentada por esta parte en el nudo, otorgando dicha capacidad en caso de que las solicitudes cumplieren con todo lo requerido para ello. La capacidad debatida en el conflicto CFT/DE/266/22 de 42 MW, no superaba el total de la capacidad disponible, que en ese momento era de 49 MW, por lo que podrían haberse tramitado y resuelto los 7 MW restantes, siendo decisión del promotor con mejor prelación temporal en dicho momento quien decidiese aceptar o rechazar la capacidad propuesta por REE. Alega que, si REE hubiera continuado con el análisis de las solicitudes en curso y habiendo otorgado capacidad, el nudo no hubiese cumplido los requisitos establecidos en el artículo 18.2 del R.D. 1183/2020.

SEPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, con motivo de la suspensión por parte de REE de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica FV BAYO de 120 MW de potencia instalada y 110 MW de capacidad de acceso, con punto de conexión solicitado en Ricobayo 220 kV.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto y los hechos relevantes para la resolución del conflicto

El objeto del conflicto es si las suspensiones de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión por parte de REE para la instalación fotovoltaica FV BAYO de 120 MW de potencia instalada y 110 MW de capacidad de acceso, con punto de conexión solicitado en el nudo Ricobayo 220 kV han supuesto una lesión del derecho de acceso de IBERIA TAANA.

Para ello, es necesario fijar los hechos que se consideran relevantes para la resolución del conflicto:

- El 3 de abril de 2023 afloraron 49 MW en el nudo Ricobayo 220kV debido a la caducidad, durante el mes de marzo de 2023, de los permisos de acceso y conexión de la red de transporte de dos instalaciones de generación con motivo del incumplimiento en la acreditación del segundo

hito administrativo establecido en el artículo 1 del R.D.Ley 23/2020, de 23 de junio¹. Anteriormente no había capacidad disponible.

- El 3 de abril de 2023 IGNIS GENERACIÓN, S.L. presenta solicitud de acceso y conexión, a las 08:12:32 horas, para una instalación fotovoltaica “Surco Solar” de 50 MW, titularidad de SALINA SOLAR, S.L., a conectar al nudo Ricobayo 220 kV que es admitida a trámite el mismo día.
- El 3 de abril de 2023, IBERIA TAANA presenta solicitud de acceso y conexión, a las 08:13:42 h, para su instalación “FV Bayo” de 120 MW de potencia instalada y 110 MW de capacidad de acceso, a conectar al nudo Ricobayo 220 kV que es admitida a trámite el mismo día.
- El 3 de mayo de 2023, fue suspendida la tramitación de ambas solicitudes por la existencia del conflicto de acceso de referencia CFT/DE/266/22 que fue resuelto el 6 de julio de 2023, accediendo REE a la notificación el 18 de julio de 2023.
- El 19 de julio de 2023, antes de que se pudiera levantar la suspensión, REE recibe notificación de un nuevo procedimiento para la resolución de un nuevo conflicto de acceso a la red de transporte con referencia CFT/DE/218/23 cuya resolución es de fecha 1 de febrero de 2024, accediendo REE a la notificación el 6 de febrero de 2024.
- El 7 de febrero de 2024, REE levanta la suspensión de la solicitud de acceso y conexión de SALINA SOLAR, S.L. y el 8 de abril le envía la propuesta previa para su instalación fotovoltaica ajustada al margen de capacidad disponible en el nudo Ricobayo 220kV de 49 MW.
- El 24 de abril de 2024 se publica en el BOE la Resolución del 22 de abril de 2024, de la Secretaria de Estado de Energía del Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024, por el que se modifican aspectos puntuales del plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026.
- El 14 de mayo de 2024 la propuesta previa enviada a SALINA SOLAR, S.L. fue aceptada.
- El 16 de mayo de 2024, a consecuencia del recálculo de capacidad se produce un afloramiento de nueva capacidad en el nudo por 102 MW pasando el nudo a ser considerado de posible concurso.

¹ Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

- El 3 de junio de 2024, REE emite comunicación de acceso y conexión para la instalación “SURCO SOLAR” de 49 MW. Con dicha asignación la capacidad disponible con anterioridad a la afluencia tras la nueva planificación quedó agotada.
- El 19 de junio de 2024 se publica la resolución de la SEE en la que el nudo Ricobayo 220kV pasa a ser reservado a concurso de capacidad de acceso.

CUARTO. Sobre la suspensión de la solicitud del permiso de acceso y conexión para el proyecto “FV BAYO”.

De acuerdo a los hechos expuestos en el apartado anterior, el proyecto de IBERIA TAANA fue suspendido en tres ocasiones, la primera por la interposición de un conflicto de acceso a la red de transporte ante la CNMC con referencia CFT/DE/226/22, una segunda vez por una segunda interposición de conflicto de acceso a la red de transporte con referencia CFT/DE/218/23 y una tercera vez, que es la que ha dado lugar al presente conflicto, por la publicación, en fecha 19 de junio de 2024, de la resolución de la SEE donde aparece el nudo Ricobayo 220kV como reservado a concurso de capacidad de acceso.

En relación con las suspensiones por interposición de un conflicto, la presentación de un conflicto de acceso pone en marcha un procedimiento de naturaleza administrativa ante esta Comisión que no genera sin más la suspensión de la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión posteriores, salvo que se adopte como medida provisional por parte de esta Comisión. Dicha medida provisional no fue adoptada en relación con los conflictos planteados en Ricobayo 220kV.

REE, según alega, para evitar posibles dificultades posteriores en la ejecución de un posible conflicto estimatorio y para no afectar al orden de prelación, de forma que solicitudes posteriores que hubieran tenido acceso lo perdieran por posibles retroacciones, tomó la decisión, antes incluso de la entrada en vigor del RD 1183/2020, unilateral de suspender la tramitación de cualquier solicitud de acceso y conexión posterior.

Ahora bien, toda suspensión debe tener una causa que la justifique. La pendencia de un conflicto podría ser, en su caso, una eventual causa justificada para suspender los plazos de un procedimiento, pero no de forma universal o genérica, sino cuando la resolución del mismo es determinante para la asignación de la capacidad a uno u otro solicitante de acceso y conexión.

En la primera suspensión, por la interposición del conflicto CFT/DE/226/22, el objeto de conflicto era la denegación de una solicitud de acceso y conexión de 42MW al nudo Ricobayo 220kV, que de estimarse se concedería la mayoría de la capacidad existente en ese momento en el nudo, que era de 49MW.

IBERIA TAANA alega que REE podría haber seguido con el estudio de las solicitudes, según el orden de prelación establecido puesto que la capacidad pendiente de resolver en el conflicto era inferior a la existente en el nudo. De esta manera, la primera solicitud en el nudo Ricobayo por orden de prelación que es la del proyecto de SALINA SOLAR, S.L. se le podrían haber concedido los 7 MW restantes hasta agotar la capacidad, aunque su solicitud fuera de 50 MW, a la espera de la resolución del conflicto y de la liberación o no de los 42 MW comprometidos.

Aunque en el hipotético caso de que, como apunta IBERIA TAANA, se pudiesen haber otorgado los 7 MW a la solicitud de SALINA SOLAR no se llega a alcanzar cuál es el beneficio que se hubiera obtenido para la solicitud de IBERIA TAANA, que es posterior y no es objeto de discusión, ni para SALINA SOLAR que no es además parte en este conflicto y que, finalmente obtuvo 49 MW de los 50 MW inicialmente solicitados.

La segunda suspensión responde al mismo criterio por lo que, al igual que la primera fue correcta.

Cuando finalmente el día 7 de febrero de 2024, REE puede continuar con la tramitación de las solicitudes, evalúa según el estricto orden de prelación y propone otorgar a la solicitud de SALINA SOLAR los 49 MV disponibles en el nudo. Mientras espera la aceptación de SALINA SOLAR, mantiene lógicamente en suspenso la siguiente solicitud, la de IBERIA TAANA, a la espera de la respuesta del solicitante preferente.

A partir del 24 de abril de 2024 con la publicación en el BOE de la resolución del 22 de abril de 2024, de la SEE del Acuerdo de Ministros de 16 de abril de 2024, por el que se modifican aspectos puntuales del plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica 2021-2026, REE procedió a recalcular la capacidad de acceso para generación en el nudo, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC, por la que se establecen las especificaciones de detalle por lo que debe de tener en cuenta las instalaciones de la red de transporte existentes e incluidas en la planificación vigente. Dicho proceso finalizó con la publicación el 16 de mayo de 2024 de la capacidad de acceso para el nudo, siendo la misma de 102MW, por lo que pasaba a ser un nudo susceptible de convocatoria de concurso de capacidad de acceso de generación.

IBERIA TAANA alega que REE incluyó indebidamente los 49MW de la propuesta previa enviada a SALINA SOLAR, S.L. a la capacidad que afloraba con los nuevos cálculos, generando así la situación para que, de conformidad con los artículos 18.2 y 18.3 del R.D. 1183/2020, el nudo cumpliera con las condiciones de posible concurso. No se puede compartir tal afirmación.

Pues bien, como alega REE (folio 233 del expediente) no tuvo en cuenta los 49 MW como capacidad ya ocupada por aplicación de lo establecido en el punto 4.1

del Anexo I de las Especificaciones de Detalle, aprobadas mediante Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, vigente al tiempo de la evaluación.

“El margen de capacidad de acceso disponible en un nudo o zona para un tipo de generación será la diferencia, en dicho ámbito topológico y tipo, entre la capacidad de acceso de generación y la capacidad asociada a la generación en servicio y a la generación que cuenta con permisos de acceso y conexión en transporte y distribución y aceptabilidad vigentes que sea de aplicación a dicho ámbito y tipo de generación, incluyendo la generación acogida a régimen de autoconsumo con excedentes.”

Teniendo en cuenta que el permiso de acceso y conexión de la instalación de SALINA SOLAR, S.L. no se emitió hasta el día 3 de junio de 2024 es evidente que, al calcular el margen de capacidad disponible, REE no podía restar los 49MW, en contra de lo que sostiene IBERIA TAANA.

No obstante, ha de indicarse que la situación producida no es razonable. Al hacer la evaluación de las solicitudes de acceso, y al calcular -de forma relativamente coetánea- la capacidad de acceso de un nudo a los efectos de la posible reserva a concurso, REE debe velar por una interpretación coherente de las diferentes disposiciones que son objeto de aplicación, que impida resultados como el producido, en que la capacidad tenida en cuenta a los efectos del concurso incluía capacidad considerada ya comprometida parcialmente, y en que, en esta misma línea de falta de congruencia, la capacidad comunicada al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se reduce tras dicha comunicación y antes de la resolución de reserva a concurso del citado Ministerio, por virtud del otorgamiento de un permiso de acceso.

Las consideraciones anteriores permiten concluir con la desestimación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por DESARROLLOS RENOVABLES IBERIA TAANA, S.L. con motivo de la suspensión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación “FV BAYO” de 120 MW de potencia instalada y 110 MW de capacidad de acceso, en el nudo de la red de transporte RICOBAYO 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

DESARROLLOS RENOVABLES IBERIA TAANA, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.